



MCPB

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SOLUCIONES
ECOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.**

RES. EX. N° 5/ROL F-008-2017

Santiago, 28 JUN 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA");
2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley;
3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo determinado, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

6. Que, mediante Res. Ex. N° 1/ Rol F-008-2017 (en adelante, "formulación de cargos"), de 9 de marzo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-008-2017, con la formulación de cargos a Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A. (en adelante, presunta infractora o empresa, indistintamente). Dicha resolución fue notificada con fecha 10 de marzo de 2017;

7. Que, con fecha 22 de marzo de 2017, la empresa solicitó una ampliación de plazo, tanto para presentar un Programa de Cumplimiento, como también descargos. Dicha solicitud fue resuelta mediante la Res. Ex. N° 2 /Rol F-008-2017, de 22 de marzo de 2017, otorgándose la ampliación solicitada.

8. Que, posteriormente, con fecha 30 de marzo de 2017, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento donde busca hacerse cargo de las infracciones imputadas, así como de sus efectos, acompañando los respectivos documentos;

9. Que, mediante Memorandum D.S.C N° 243, de 27 de abril de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para que evalúe y resuelva su aprobación o rechazo;

10. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 28 de abril de 2017, esta Superintendencia del Medio Ambiente efectuó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, por medio de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-008-2017, indicando que en el plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, la empresa debía presentar una nueva propuesta, considerando dichas observaciones;

11. Que, con fecha 16 de mayo de 2017, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido, tal como consta en el acta de registro de reuniones de asistencia al cumplimiento de la misma fecha.

12. Que, con fecha 27 de enero de 2017, doña Anlly Cancino, en representación de la empresa, presentó una solicitud de ampliación del plazo para

presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, en relación a las observaciones planteadas por esta SMA. Dicha solicitud fue otorgada por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL F-008-2017, de 17 de mayo 2017, concediéndose 3 días hábiles adicionales para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido;

13. Que, posteriormente, Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., presentó un escrito con fecha 23 de mayo de 2017, por medio del cual acompaña una nueva versión de Programa de Cumplimiento, donde incorpora las observaciones de esta Superintendencia;

14. Que, según lo informado en el cronograma del Programa de Cumplimiento, éste tiene una duración total de 12 meses. Por su parte, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascienden a la suma de \$ 34.771.000 (treinta y cuatro millones setecientos setenta y un mil pesos chilenos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados en el reporte final;

15. Que, en consecuencia, se indica que la empresa, presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

16. Que, ahora a continuación se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012:

16.1. En primer lugar, el criterio de integridad contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formularon 4 cargos y se proponen acciones para cada uno de ellos. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando 16.6.

16.2. Luego, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

16.3. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, se estima que la empresa propone acciones que mantendrán la operación del proyecto de acuerdo a lo establecido en la propia RCA. En efecto, los cargos que aluden a no contar con registro de procesos, especialmente en lo relativo a las temperaturas de combustión y post-combustión, son abarcados con acciones que cumplirán con dicha obligación, para lo cual se propone la remisión de las planillas desde el año 2014 a la actualidad y luego la confección de talonarios foliados con copias para su envío a la autoridad.

16.4. Por otro lado, hay cargos que aluden a situaciones de incumplimiento puntuales, como la superación de parámetros de la NCh. 1.333, detectándose la presencia de mercurio, en las aguas de lavado y también la no realización del monitoreo semestral de dichas aguas de acuerdo a la mencionada norma chilena. Respecto de estos

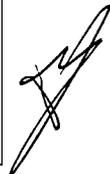


incumplimientos, se presentan acciones concretas, entre las que se encuentra la normalización de la periodicidad de las mediciones, y la correcta gestión de las aguas que presentan superaciones en algún parámetro de la NCh. 1.333, derivándose acciones alternativas en casos de superación. Dichas acciones se refuerzan proponiendo medios de verificación idóneos para un control sucesivo tanto del relativo al cumplimiento de la norma señalada como también de lo dispuesto en la RCA N° 52/2011, que regula el proyecto “Centro de gestión de residuos biológicos y desechos derivados de recintos clínicos y hospitalarios”.

16.5. En cuanto a la infracción relativa a no monitorear las mediciones de los gases provenientes de las chimeneas, de acuerdo al DS N° 29/2013, previa validación de los planes de monitoreo por parte de esta SMA, la empresa acredita parte del cumplimiento de esta obligación mediante acciones ya ejecutadas, y luego presenta, un cronograma preciso para alcanzar el estado de cumplimiento, a través de la compra de un equipo de medición de material particulado y la presentación y validación de los planes de monitoreo continuo y discreto de emisiones ante la SMA;

16.6. Ahora, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación a los efectos de las infracciones, se señala lo siguiente: Para ninguno de los 4 cargos formulados se han constatado efectos negativos por parte de esta Superintendencia, motivo por el cual no se indicaron efectos ambientales o efectos negativos producidos a causa de las infracciones, más aún, en la fiscalización efectuada con fecha 13 de marzo de 2014, no se levantó ningún efecto. No obstante lo anterior, en la propuesta presentada con fecha 23 de mayo de 2017, la empresa señaló en la sección “descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”, los siguientes:

Cargo	Efecto negativo producido por la infracción señalado por la empresa
1. Falta de medidas de control del proceso de incineración, en particular no contar con registro de procesos, especialmente, relativo a las temperaturas de combustión y post-combustión.	<i>“La sola remisión del modelo de planilla a utilizar para el proceso de incineración, sin llenar, no es suficiente para acreditar su utilización efectiva en las faenas de la empresa, más aun considerando que el registro del parámetro de temperaturas de combustión y post-combustión es un control ambiental necesario para prevenir, entre otros, la formación de dioxinas”.</i>
2. No monitorear las mediciones de los gases provenientes de las chimeneas, de acuerdo al D.S. N° 29/2013, esto es, previa validación de plan de monitoreo por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente y remisión de informes anuales a la misma entidad.	<i>“Al ser tratados los residuos hospitalarios mediante el proceso de incineración es indispensable realizar monitoreo continuo de las emisiones atmosféricas, sin la cual no es posible cuantificar los efectos negativos resultantes del proceso”.</i>
3. No monitorear semestralmente la calidad de las aguas de lavado de los incineradores de acuerdo a la NCh. 1.333 en los periodos 2014 y 2015.	<i>“No haber demostrado el cumplimiento de que las aguas de lavado de los pisos de las instalaciones y contenedores, no ha superado los límites establecidos por la NCh 1333.”.</i>
4. Superación de la NCh. 1.333 en el agua de lavado de incineradores, detectándose la presencia de metales pesados, específicamente mercurio, en el agua destinada a riego. Dicha superación se registró en el periodo 2014.	<i>“En el monitoreo del año 2014 se detectó que se vertieron aguas de lavado de pisos y contenedores (no incineradores porque dichos equipos no se lavan por estar contruidos con componentes eléctricos y electrónicos) con presencia de metales pesados lo que contraviene los índices permitidos por la NCh 1333.”.</i>



16.7. En cuanto a los efectos señalados por la empresa, éstos no dan cuenta de efectos negativos, ya que en todas las hipótesis o bien se refieren a riesgos o a incumplimientos de la RCA propiamente tales, que corresponden a las mismas infracciones imputadas. En atención a lo anterior, cuando lo que se señala como efecto negativo de una infracción corresponde a la incertidumbre de los resultados de la infracción y por lo tanto al riesgo generado, el retorno al cumplimiento, a través de las acciones que tienden a cumplir lo dispuesto en la RCA, resulta idóneo para hacerse cargo de dicha probabilidad de ocurrencia. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención al efecto señalado para el cargo N° 4, la empresa propone en su propuesta de Programa de Cumplimiento, acciones alternativas suficientemente adecuadas para manejar y gestionar las aguas de lavado que superen los límites establecidos en la NCh. 1.333, evitando la ocurrencia de efectos negativos, dentro de los límites de acción establecidos en la respectiva RCA. En definitiva, todo lo señalado y acreditado por Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., resulta, a juicio de esta Superintendencia, suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y los potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado;

16.8. Por tanto, en relación a todo lo señalado precedentemente, se estima que, considerando los posibles efectos, la empresa propone un plan de acciones de cumplimiento que permiten hacerse cargo de ellos;

16.9. Que, finalmente, en relación al criterio de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., incorpora para todas las acciones medios documentales de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción y meta propuesta;

16.10. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado por Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012;

17. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, corresponde hacer correcciones de oficio de menor entidad, las que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución;

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., con fecha 23 de mayo de 2017, en relación a los cargos formulados respecto de las infracciones al artículo 35 a) de la LO-SMA detalladas en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-008-2017, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación que debe realizar la empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución:

a. En la acción N° 1, se modifica el efecto negativo identificado por el siguiente: "las planillas de procesos son necesarias para realizar el control efectivo del proceso de incineración y así evitar la formación de dioxinas".

b. Respecto de las acciones N° 8 y N° 12, **no se acepta el impedimento relativo al rechazo de los planes de monitoreo por parte de la autoridad**, asociados a ambas acciones, ya que la meta es precisamente obtener la validación de éstos, sin perjuicio de contemplar en el impedimento la solicitud por parte de la SMA de antecedentes adicionales, durante su tramitación. Conforme a lo anterior, se reemplaza dicho impedimento por el siguiente: *“solicitud de antecedentes adicionales por parte de la autoridad, en forma previa a la aprobación o rechazo del plan”*.

c. En la acción N° 15, se sustituye la meta propuesta por la siguiente: *“no disponer en riego el agua que supere cualesquiera de los parámetros establecidos en la NCh. 1.333”*.

d. Respecto de la acción N° 16, se le agrega el impedimento consistente en que se mantiene la superación de los parámetros de la NCh. 1.333, en el segundo muestreo. **Dicho impedimento gatilla la acción alternativa N° 17**. En este sentido, si el remuestreo arroja valores dentro de la norma, entonces, la acción N° 17 no procederá.

e. Respecto de las acciones alternativas N° 17 y N° 18 **se agrega en la columna de impedimentos**, que se trata de acciones que se activan en caso de que no se cumpla la anterior, tal como se detalla en las acciones N° 15 y N° 16. Para lo anterior, se agrega el siguiente impedimento: **“la empresa autorizada no puede recibir el agua acumulada en la fosa SEPTBLOCK”**. De esta forma, **sólo en el caso en que no se pueda ejecutar la acción N° 17, procederá la acción N° 18, consistente en el tratamiento de floculación**.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-008-2017, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., **debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el resuelto primero, en el plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, ello será tenido en consideración para la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

IV. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

V. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se podrá reiniciar el procedimiento

administrativo sancionatorio en cualquier momento, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., representada legalmente por don Jorge Vergara Parra, domiciliado en calle Pérez Rosales N° 1167, Paillaco, Región de Los Ríos.



Marie Claude Plummer Bodrato
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



REG/CAG

Carta Certificada:

- Jorge Vergara Parra, domiciliado en calle Pérez Rosales N° 1167, Paillaco, Región de Los Ríos.

C.C.:

- Oficina Regional de Los Ríos
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Fiscalía, SMA

INUTILIZADO